

Expediente D.E.: 19410/0/2001
Expediente H.C.D.: 1999-V-2001
N° de registro: O-8660
Fecha de sanción: 23/11/2001
Fecha de promulgación: 11/12/2001

ORDENANZA N° 14393

Artículo 1° .- Los cerramientos sobre la acera de los locales gastronómicos serán autorizados con carácter precario, en veredas cuyo ancho resulte igual o mayor a seis (6) metros, de acuerdo a las características enunciadas en la presente y con permiso municipal previo a su instalación, expedido por la dependencia competente.

Artículo 2° .- Las estructuras de los cerramientos a que hace referencia el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Caño redondo.
- b) Cerramiento de material transparente, rebatible a partir del metro de altura desde el solado.
- c) Altura máxima 1,80 metros.
- d) Ausencia de techo y/o cubierta, a excepción de lo establecido en el inciso n).
- e) No alterar el solado ni las condiciones de la acera.
- f) Distancias mínimas:
 - Del cordón de la vereda : 1 m.
 - De la línea municipal: 2,50 mts.
 - Del eje divisorio medianero de la parcela: 1 m.
- g) No rebasar la proyección de la línea de ochava de esquinas.
- h) No obstaculizar el normal desarrollo de la forestación urbana.
- i) No ocupar espacios asignados a paradas de transporte urbano colectivo de pasajeros.
- j) Los cerramientos solo se permitirán en las partes laterales y frente de cara a la avenida, con ingreso y egreso únicamente por el lado interno.
- k) Los materiales de construcción deberán ser removibles y desmontables.
- l) Las farolas serán admitidas dentro de la estructura, previa aprobación municipal.
- m) La publicidad sobre ambos lados podrá ser exclusivamente del comercio al que pertenece.
- n) Los locales ubicados en la franja costera que registren actividad todo el año, podrán tener cubierta ajustada según lo establecido en el inciso k)

Artículo 3° .- La superficie del cerramiento no podrá ser inferior a los 20 m², ni superior a los 40 m².

Artículo 4° .- Establécese, una vez decidido el retiro del cerramiento, la obligatoriedad de restablecimiento de las condiciones de la respectiva vereda .

Artículo 5° .- Las instalaciones existentes contarán con un plazo de doscientos cuarenta (240) días a partir de la publicación de la presente, para adecuarse a las nuevas exigencias.

Artículo 6° .- El Departamento Ejecutivo incorporará lo normado en la presente a la Sección 3 – Capítulo 3 - Punto 3.3.8.4 del Reglamento General de Construcciones.

Artículo 7° .- Derógase la Ordenanza n° 12064 y toda otra norma que oponga a la presente.

Artículo 8° .- Comuníquese, etc.-

Pezzi
Castorina
B.M. 1673, p. 4 (30/01/2002)

Bowden

Pagni
Aprile